

# RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-17/2022

RECURRENTE: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG107/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en lo que fue materia de controversia.

### 1. ANTECEDENTES. 3

- 2. **Acuerdo INE/CG30/2021.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, respecto al ejercicio dos mil veinte.
- Fecha límite. El dos de abril siguiente, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

del INE, los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al citado ejercicio.

Acto impugnado. En sesión ordinaria de veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG107/2022, respecto de las irregularidades encontradas en dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

# 2. RECURSO DE APELACIÓN.

- 5. **Presentación.** El tres de marzo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior de este tribunal electoral.
- Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso interpuesto, por lo que remitió el expediente para su resolución.
- Recepción y turno. Este órgano jurisdiccional recibió el expediente con sus anexos y el diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta, por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SG-RAP-17/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- 8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se hizo un requerimiento al INE el cual fue cumplido, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente; y al no existir diligencias

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.



pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

#### 3. COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, respecto del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción<sup>5</sup>, atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-85/2022, por el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

## 4. PROCEDENCIA.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos medios impugnación, visible de https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf.

- 10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
- Forma. Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
- Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de febrero pasado, mientras que la resolución se presentó el siguiente tres de marzo, por lo que resulta evidente la interposición oportuna si se considera que el término de los cuatro días transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, al ser inhábiles los días veintiséis y veintisiete de dicho periodo por ser sábado y domingo, respectivamente.
- 13. Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
- Personería. Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en



atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>6</sup>

- Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Jalisco.
- Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
- Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

# 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

- 18. De la demanda se advierte que el partido actor señala como acto impugnado, además de la resolución INE/CG107/2022 del Consejo General, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.
- 19. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE,

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 33 del expediente.

pueden ser controvertidos, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

- 20. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
- De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.
- 22. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".7
- 23. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución, así como para la imposición de la sanción.
- Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG107/2022, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado, como una sola determinación.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

# 6.1. Fijación de la litis.

De la resolución INE/CG107/2022, el partido recurrente únicamente controvierte la conclusión identificada como 1.15-C1-PAN-JL, por tanto, la controversia de esta resolución se avocará solamente a analizar los disensos vertidos para combatir la acreditación, calificación e individualización, así como la imposición de las sanciones correspondientes, solo respecto a dicha falta, quedando incólumes el resto de las faltas, así como las sanciones que recayeron a éstas, en tanto que no fueron recurridas.

## 6.2. Metodología de estudio.

27. Los motivos de disenso de la parte actora, serán analizados en su conjunto y en orden indistinto, al guardar relación entre sí, empleándose una síntesis de los mismos, seguido de su respectivo estudio de fondo; sin que lo anterior cause lesión o afectación a las pretensiones del promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean analizados.8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

# 6.3. Síntesis de agravios.

- El PAN controvierte la resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, resolución identificada como INE/CG107/2022, relativa a las conclusiones correspondientes al Estado de Jalisco del referido instituto político, lo que a su parecer transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.
- 29. Considera que fue indebida la conclusión 1.15-C1-PAN-JL, en la que se estableció que el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco omitió utilizar la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas por un monto de \$548,624.09 (quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 09/100 M. N.); y como consecuencia, se le impuso una multa que asciende a la cantidad de \$274,312.05 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos doce pesos 05/10 M.N.).
- 30. Al respecto señala que la supuesta falta a sancionar cambió de "omisión a registrar y abrir cuenta bancaria" a "omisión de utilizar la cuenta bancaria".
- Refiere que no hubo tal omisión, pues cumplió con la normatividad al efectuar el registro y apertura de la cuenta bancaria, además la cuenta para el fin específico fue utilizada como lo acreditó con los estados de cuenta, con la cuenta aperturada y registrada para tal efecto relativa al ejercicio dos mil veinte, la cual es de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte (BANORTE) y que está registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



- Menciona que la responsable califica una falta y determina otra, lo que vulnera el principio de legalidad al no realizar una debida fundamentación, pues modifica la conducta a sancionar sin establecer la debida motivación, lo que a su parecer lo dejó en estado de indefensión al determinar una sanción sobre un hecho de naturaleza distinta.
- Manifiesta que durante el año dos mil veinte, la autoridad no realizó observaciones relativas a la insuficiencia económica de esa cuenta bancaria, por lo que tácitamente se reconoce que fue utilizada para los fines que fue creada.
- Finalmente, señala que la responsable al pretender ejecutar la sanción, vulnera lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Carta Magna, pues el instituto político se vería mermado en su capacidad para promover los principios e ideas que se postulan, y limitaría operativamente la posibilidad de realizar acciones encaminadas a la postulación de candidaturas; y, se vulneraría el principio de seguridad jurídica al dejarlo en estado de indefensión pues a su parecer ha dado cumplimiento a la normativa en materia de fiscalización.

#### 6.4. Decisión.

- Los agravios expuestos por el partido recurrente resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**; lo primero al partir de premisas incorrectas respecto a las razones por las que el INE decidió sancionarle, así como a la indebida fundamentación y motivación que reclama, y lo segundo, al no combatir eficazmente los argumentos de la responsable para emitir el fallo impugnado.
- 36. De la resolución impugnada se advierte que lo reclamado consiste únicamente en la siguiente conclusión.

NO.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
1.15-C1-PAN- JL	El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas por un monto de \$548,624.09.	\$548,624.09

37. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE9 requirió en oficio primera vuelta al partido obligado mediante INE/UTF/DA/43865/2020 de veintinueve de octubre de dos mil veinte. a fin de que aclarara dicha observación en los términos siguientes:

#### "...Estados de cuenta

2. El sujeto obligado omitió realizar la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos para el desarrollo de actividades específicas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 54, numeral 3, inciso c), 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), del RF...".

38. El Instituto político recurrente, contestó lo siguiente<sup>10</sup>:

#### "Respuesta de PANJAL

Punto 2. Se hace la aclaración que dicha observación es improcedente ya que este partido manifiesta que, si se tiene una cuenta con número 636671250 para el manejo de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas, se adjunta caratula del contrato como evidencia documental en archivo PDF denominada 1250 CONTRATO BANORTE

## SUBSANANDO ASI ESTA OBSERVACION".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante UTF.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Oficio CDE/TEJ/141/2021 de 16 de noviembre de 2021.



- Ante ello, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que lo anterior no daba una respuesta satisfactoria a su requerimiento, pues si bien el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente a la apertura de cuenta 636671250; lo cierto es que del análisis de los saldos presentados en la misma, no se advertía la existencia o registro del financiamiento público para actividades específicas, por lo que se validaron los saldos registrados en la cuenta 0529929437, identificando los mismos.
- 40. De esa forma, mediante oficio INE/UTF/DA/47565/2021 el INE requirió en segunda vuelta al sujeto obligado a fin de que rindiera las aclaraciones pertinentes, en el sentido siguiente:

"...Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado se constató lo siguiente. Si bien es cierto, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente a la apertura de la cuenta 636671250. Sin embargo, del análisis a los saldos presentados en la misma, esta autoridad electoral no advierte la existencia o registro del financiamiento público para actividades específicas, por lo que se validaron los saldos registrados en la cuenta 0529929437, identificando los mismos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 54, numeral 3, inciso c), 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), del RF...".

Al respecto, el partido accionante respondió<sup>11</sup> y anexó el oficio que refiere, en los términos siguientes:

"...Con respeto al Bancos (sic), Estados de cuenta

Punto 1. Con relación a esta observación se adjunta oficio al IEPCJ donde se pide se deposite las prerrogativas correspondientes al recurso etiquetado para las actividades específicas a la cuenta apertura

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Oficio CDE/TEJ/176/2021 de 14 de diciembre de 2021.

exclusivamente para este manejo la cuel (sic) es 636671250, se encuentra en la siguiente ubicación:

ID DE CONTABILIDAD:	0510
MODULO:	INFORMES
APARTADO:	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DEL INFORME
EJERCICIO	2020
ETAPA:	SEGUNDA CORRECCION
TIPO DE CLASIFICACIÓN	ESTADOS DE CUENTA
OFICIO:	INE/UTF/DA/447565/2021
OBSERVACIÓN:	PUNTO 1
NOMBRE DE DOCUMENTO ADJUNTO	OFICIO AL IEPCJ

- 42. En ese sentido, el INE tuvo por no atendida la observación y concluyó que el sujeto obligado omitió utilizar la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas en el en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinte; y, que las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.
- 43. Calificó la falta como grave ordinaria y determinó que el monto el monto que le correspondió para sus actividades específicas asciende a \$548,624.09 (quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 09/100 M.N.).
- 44. Así, estimando que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado, decidió imponer una sanción de índole económica, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto que le correspondió para sus actividades específicas en el ejercicio dos mil veinte, a saber \$274,312.05 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos doce pesos 05/100 M.N.); consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondan al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

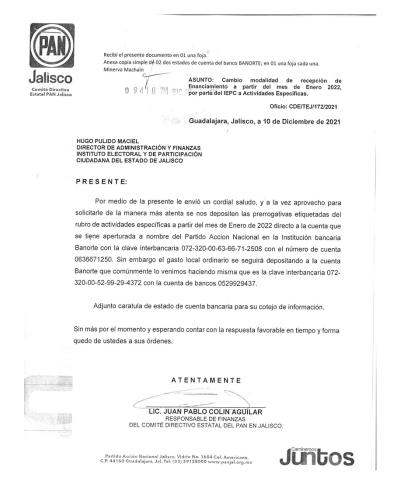
# 6.5. Respuesta a agravios.



- Modificación de la falta. En ese contexto, resulta infundado el reclamo relativo a que la falta cambió de "omisión a registrar y abrir cuenta bancaria" a "omisión de utilizar la cuenta bancaria", calificando a su decir una falta y determinando otra, lo que estima que vulnera el principio de legalidad al no realizarse una debida fundamentación modificando la conducta a sancionar sin la debida motivación, sancionándolo por un hecho distinto.
- <sup>46.</sup> Ello debido a que contrario a lo que estima el promovente, el INE no varió la falta ni la sanción impuesta, y sí fundamentó y motivó adecuadamente la referida sanción.
- Al respecto, el partido recurrente parte de la idea incorrecta de que fue sancionado por un hecho distinto al que en principio le fue observado, ya que en todo momento se le hicieron observaciones relacionadas con la omisión de utilizar una cuenta para el manejo de actividades específicas por la cantidad de \$548,624.09 (quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 09/100 M.N.), monto que no varió en ninguna de las observaciones, ni en la conclusión controvertida, de ahí que sea posible afirmar que se trata en todo momento de la misma falta.
- 48. Esto es, cuando el INE consideró en un principio que no existía cuenta para actividades específicas, observó y requirió al recurrente, quien exhibió en respuesta la carátula del contrato de la cuenta Banorte 636671250, ante ello, el INE consideró que de dicha cuenta no se advertían registros al respecto y al subsistir la omisión, observó en segunda vuelta al partido, limitándose este a presentar un oficio que hacía referencia al año dos mil veintidós, cuando la observación se relacionaba con el año dos mil veinte, de ahí que el INE tuvo por no atendidas las observaciones.

- 49. En tal contexto, es posible advertir que en todo momento las observaciones y la sanción respectiva estuvieron relacionadas con la omisión de usar una cuenta para el depósito y manejo de actividades específicas, sin que variara tampoco el monto implicado, mientras que la sanción se debió a que el partido obligado no atendió debidamente tales observaciones.
- Inexistencia de omisión. En ese mismo sentido, su reclamo de que no hubo tal omisión, al estimar que cumplió con la normatividad ya que efectuó el registro y apertura de la cuenta bancaria, resulta infundado, pues como se precisó, el partido recurrente no atendió debidamente las observaciones que en su momento le realizó el INE y fue por ese motivo por el cual se le sancionó.
- En ese tenor, aun cuando el partido atendió la primera observación que le hizo el INE, exhibió únicamente documentos relativos a la apertura de una cuenta Banorte, motivo por el cual la falta subsistió en tanto que no se demostraba que dicha cuenta se utilizó para actividades específicas.
- Cabe recalcar que es claro que no basta con acreditar la apertura de una cuenta bancaria, si no se evidencia oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, que esta fue utilizada para los fines para los que fue creada.
- se limitó a presentar un oficio donde pide al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a partir de enero de **dos mil veintidós** se depositen las prerrogativas correspondientes al recurso etiquetado para actividades específicas a la mencionada cuenta.
- 54. El oficio referido es el siguiente:





- veintidós, no guarda relación alguna con la infracción que se le atribuyó relativa al año dos mil veinte, de ahí que no se tuviera por atendida la observación y se actualizara la infracción atribuida al partido y por la cual fue sancionado, que de ninguna manera fue la omisión de realizar el registro y apertura de la cuenta bancaria, como pretende hacerlo valer.
- 56. **Estados de cuenta y registro en el SIF.** Tocante a su planteamiento de que sí acreditó que la cuenta fue utilizada para actividades específicas, con los **estados de cuenta** relativos al ejercicio dos mil veinte, así como con el registro respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), este resulta **inoperante** al ser **novedoso**, pues no lo hizo valer en su momento ante la autoridad fiscalizadora competente, en este caso, la

UTF del INE, al contestar los oficios de errores u omisiones correspondientes.

- For lo anterior, las pruebas que ahora ofrece el partido recurrente, relativas a las documentales consistentes en una captura de pantalla del SIF, así como copias simples de los estados de cuenta del año dos mil veinte, no pueden ser tomadas en consideración por este órgano jurisdiccional, al no haber sido exhibidos en su momento y con la debida oportunidad ante la autoridad responsable.
- Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, esta no estuvo en posibilidades de atenderlos o en su caso desestimarlos, de ahí que sus planteamientos se califiquen de **novedosos**. 12
- s9. Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal electoral, en el que señaló que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.<sup>13</sup>
- 60. Indebida fundamentación y motivación. Respecto al disenso de una indebida fundamentación y motivación de la sanción, resulta infundado atendiendo a que contrario a ello, la autoridad responsable

16

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-4/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase el expediente SUP-RAP-101/2018.



si fundamentó y motivó correctamente la sanción impuesta al partido recurrente.

- 61. En ese tenor, existe una debida fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.<sup>14</sup>
- 62. En concreto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- 63. Que la irregularidad en la que incurrió el instituto político fue una falta de carácter sustancial o de fondo, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
- Que el artículo 196, párrafo 2, inciso d), en relación con el numeral 428, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la encargada de recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), localizable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 a la 348.

- 65. Que el artículo 51, párrafo primero, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que es deber de cada partido político destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciben para el desarrollo de las actividades específicas; a su vez, el mismo numeral en el inciso c), señala las actividades específicas.
- 66. Además, el artículo 25, numeral 1 inciso k), y 78 párrafo 1 inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en estos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; así como presentar informes de ingresos y gastos ordinarios.
- 67. A su vez, el numeral 96, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad.
- 68. Asimismo, los artículos 54, numeral 3, inciso c); 257, numeral 1, inciso h); y, 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establecen que los partidos con registro local utilizan cuentas bancarias individuales, reciben y administran prerrogativas locales y se les asignan recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.



- 69. También precisó que junto con los informes anuales que presenten los partidos, deben remitir a la Unidad Técnica, en el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta -excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente-; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.
- Asimismo, señaló que deben avisar la Unidad Técnica la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del citado Reglamento.
- En consecuencia, es dable afirmar que el INE sí tomó en cuenta los elementos en torno a la conducta sancionada y motivó su determinación de imponer la sanción al partido recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.
- Así, se constata que la responsable cumplió con su obligación de motivar y fundamentar su facultad de imponer sanciones y en específico para imponer la relativa a la conclusión controvertida, sin que sea posible exigir mayor precisión al respecto, pues la normativa invocada establece con claridad su facultad fiscalizadora y los motivos por los cuales, dada la omisión del sujeto obligado de utilizar la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas, decidió sancionarlo.
- Reconocimiento tácito. Por otra parte, el argumento del recurrente relativo a que durante el año dos mil veinte la autoridad no realizó observaciones relativas a la insuficiencia económica de esa cuenta

**bancaria**, por lo que tácitamente se reconoce que fue utilizada para los fines que fue creada, se estima **infundado**, pues contrario a lo que señala la parte actora, el INE no reconoció ni consintió de modo alguno los fines de su uso.

- Al contrario, la responsable requirió al partido recurrente, en diversas ocasiones, que aclarara lo relativo a la omisión de utilizar una cuenta para actividades específicas, y al considerar que dichas observaciones no fueron atendidas, tuvo por acreditada la falta e impuso la sanción respectiva, de ahí que la afirmación del actor de un reconocimiento tácito no tenga sentido ni sustento alguno, pues la responsable nunca consintió su omisión y por el contrario, le requirió en diversas ocasiones para que la subsanara.
- responsable, al pretender ejecutar la sanción, vulnera sus derechos al mermar su capacidad de ejercer sus funciones, resulta **inoperante**, al no controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó procedente sancionarle.
- 76. En ese orden de ideas, el partido recurrente no aporta pruebas ni expone argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que la sanción económica impuesta efectivamente le impide u obstaculiza el desarrollo de sus actividades y funciones.
- 77. Además, la sanción impuesta deriva de circunstancias generadas por el propio partido recurrente, al llevar a cabo una conducta indebida, por lo que, aceptar lo que pretende implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último



de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.<sup>15</sup>

De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** sus agravios, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-85/2022 y en su oportunidad, **archívese** el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-RAP-25/2022.

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.